

RECURSO DE REVISIÓN 1374/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós el **INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240469222000040 (Visible de foja 05 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el **INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso; por lo que dichas constancias fueron turnadas a la unidad de ponencia el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1374/2022-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Recepción de informe justificado y cierre del periodo de instrucción.

Mediante el auto del 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio sin número, signado por Ana Elva Rodríguez Covarrubias, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, junto con 01 anexo.
- Tuvo por rendido el informe justificado del sujeto obligado, por aportadas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, lo anterior en virtud de la complejidad del expediente en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 27 veintisiete de mayo al 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, sin contar los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo, así como el 04 cuatro y 05 cinco de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- El 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó su respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 10 diez de junio al 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“Por medio del presente me permito solicitarle la siguiente información, así como las constancias en las cuales se acredite su respuesta en copia certificada previa identificación de conformidad con el acuerdo que para este efecto se emita.

1.- solicito nombramiento, contrato, o documento que acredite al C. Arim Abdul Solares Astorga, como coordinador de básquetbol en san Luis potosí, o bien se informe que puesto cargo o comisión ostenta en el INPODE

2.-Solicito, copia del documento mediante el cual se apruebe la implantación y desarrollo de la Liga Basquetbol Inpode, así mismo se informe quien es el encargado de este programa.

La cual se anuncia en este enlace

https://www.facebook.com/LigaBasquetbolINPODE/?ref=page_internal

3.-solicito se informe, las constancias respectivas y el fundamento legal en la ley de ingresos para el estado de san Luis potosí, que permitan a esta liga del instituto el cobro de la inscripción de \$1000 y \$7000 en la rama femenil y \$1400 y \$1000 en la rama varonil según la convocatoria que fue publicada en la página de Facebook de la liga antes señalada

4.-Solicito se informe cuánto dinero fue recaudado por concepto de inscripciones desde el inicio de la liga en el 2021 a la fecha, así como copia de todos los comprobantes o recibos que acrediten que el cobro de las inscripciones fue a parar a las cuentas del instituto potosino de cultura física y deporte

5.-Solicito se solicitó se informe, las constancias respectivas y el fundamento legal en la ley de ingresos para el estado de san Luis potosí, que permitan a esta liga del instituto, el cobro de arbitraje y que de acuerdo a la página de Facebook y documentación oficial se encuentra en \$350 por equipo.

6.- Solicito se informe cuánto dinero fue recaudado por concepto de arbitrajes desde el inicio de la liga en el 2021 a la fecha, así mismo se solicita copia de todos los

comprobantes o recibos que acrediten la renta del espacio por partido, desde que inicio la liga del inpode desde el 2022

7.-Solicito se informe, así como las constancias que acrediten, cuantas horas en unidades deportivas a cargo del inpode, se destinan las canchas o duelas de básquetbol para los partidos de la liga de basquetbol del inpode.

8.-Se solicita copia del manual de organización, solamente en la hoja en que describa las funciones y/o actividades del C. Arim Abdul Solares Astorga.

9.-Se solicita se informe cual es la asociación de basquetbol en el estado, se encuentra reconocida por el instituto potosino del cultura física y deporte

10.-Se solicita se informe si el C. Arim Abdul Solares Astorga, de acuerdo a la documentación con la que cuenta el instituto que cargo puesto o comisión en la asociación reconocida por el instituto

11.-Se solicita copia de los expedientes, de las asociaciones de basquetbol en el estado que presentaron solicitud de registro ante el instituto.

12.-Se solicita comprobantes de depósito de inscripciones y mensualidades de la academia de basquetbol inpode con sedes en cedetar y en la unidad López portillo, así mismo se solicita se informe cuanto se recauda mensualmente, copia de documento o fundamento mediante el cual faculte al instituto cobrar dichas cantidades, copia del programa o autorización de la implementación de esa academia, así mismo informe quien es el responsable o encargado de la implantación de la academia." SIC. (Visible a foja 05 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área	Número de oficio	Sentido de la respuesta
administrativa		
Unidad de Transparencia.	INPODE/UT/004/INF/030/2022	Respondió en los siguientes términos: 1. Solicitar al INPODE. 2. Esta información no es posible dar, ya que es información personal. 3. Esta liga se hizo autosustentable de la cual solo cinco equipos realizaron sus inscripciones la cual fue destinada para la premiación. 4. Esta liga se hizo autosustentable de la cual solo cinco equipos realizaron sus inscripciones la cual fue destinada para la premiación.

5. Ya que la liga es autosustentable, se tiene que pagar el arbitraje y costos de instalaciones, roles y publicidad, como nota, la cantidad que es mencionada no es correcta.

6. Estos datos son directos con Ademeba Estatal Arbitraje.

7. Esto depende del número de juegos por semana.

8. Esta información es de índole personal, y de acuerdo al artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, es información confidencial.

9. Alianza Potosina de Basquetbol.

10. Esta información es de índole personal, y de acuerdo al artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, es información confidencial.

11. Esta información es de índole personal, y de acuerdo al artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, es información confidencial.

12. Autorizado por INPODE CDETAR.

(Visible en la Plataforma Nacional de Transparencia).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital:

164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La respuesta fuera de los plazos previstos en la Ley de la materia.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden

como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Pues bien, en el caso concreto el Pleno de esta Comisión considera es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer término, la Ley de la materia prescribe que los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación; ahora, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 diez días más, siempre y cuando el sujeto obligado funde y motive las causas que originan dicha ampliación a través de una resolución emitida por el Comité de Transparencia. (Artículo 154).

Ahora, en el caso concreto, **el peticionario presentó su solicitud de información el 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós**, por lo que **el plazo para dar respuesta transcurrió del 27 veintisiete de mayo al 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós**, sin contar los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo, así como el 04 cuatro y 05 cinco de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.

No obstante, **el sujeto obligado documentó su respuesta el 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós; es decir, 06 seis días hábiles después de fenecido el plazo de respuesta, esto sin que obre constancia alguna que permita demostrar que el sujeto obligado decretó la ampliación del plazo de respuesta conforme el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Al respecto, **la Ley de la materia prescribe que, una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, si la Unidad de Transparencia no responde al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita**, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial. (Artículo 164).

De este modo y toda vez que el sujeto obligado notificó al peticionario de manera extemporánea la respuesta, resulta aplicable el artículo 164 de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, **la aplicación del Principio de Afirmativa Ficta**.

Establecido lo anterior, resulta oportuno realizar diversas precisiones respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Por principio de cuentas es necesario recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el

formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

*“**Criterio 16/17. Expresión documental.**- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Ahora, como quedó precisado con anterioridad, **en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública**; sin embargo, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existen dos casos de excepción al derecho de acceso a la información; es decir, la información clasificada como reservada y la información clasificada como confidencial. (Artículo 113).

Así pues, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (Artículo 138).

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. **En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha información.** Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que

prescribe que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, además de reconocer el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales. (Artículo 6 y 16).

De lo anterior se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. (Artículo 1 de la Ley de Transparencia local).

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que, **para que la clasificación de la información sea válida, es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme la determinación de clasificación** cuando se actualice alguna causal prevista en la Ley **y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, adicionalmente dicho órgano colegiado deberá aprobar la versión pública correspondiente.** (Artículos 24, fracción I; 52, fracción II y 117).

En esta tesitura, **es necesario precisar que, la Ley en comento prescribe que la clasificación de la información deberá realizarse** en los siguientes supuestos: **I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;** II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. (Artículo 120).

Ahora, en el caso concreto, **las constancias de autos demuestran que la respuesta emitida por el sujeto obligado es incorrecta en su totalidad**, en razón de lo siguiente:

En primer término, **no se advierte por parte del Titular de la Unidad de Transparencia ninguna gestión de búsqueda de la información requerida**, pues no obra constancia alguna que demuestre que dicho servidor público turnó la solicitud de información ante todas aquellas áreas que cuenten con facultades para generar, archivar y/o resguardar la información requerida en la solicitud.

Además de lo anterior, **tampoco se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia se haya apegado al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia** para efecto de clasificar la información requerida en los puntos 2, 8, 10 y 11 de la solicitud de información.

Con relación a lo anterior, el Pleno de esta Comisión **consideró que tanto la información relativa al documento mediante el cual se aprobó la implementación y desarrollo de la “Liga Basquetbol INPODE”, así como el nombre del encargado de este programa y la copia del manual de organización que describa las funciones y/o actividades de Arim Abdul Solares Astorga es información que en principio es pública pues en el caso de la primera implica el uso de recursos públicos y el segundo es información que corresponde a una obligación común de transparencia conforme al artículo 84, fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia local.**

Ahora, en lo que respecta al cargo, puesto o comisión que desempeña Arim Abdul Solares Astorga en la asociación reconocida por el instituto de acuerdo a la documentación con la que cuenta el instituto, así como los expedientes de las asociaciones de basquetbol en el estado que presentaron solicitud de registro ante el instituto, el sujeto obligado debió realizar el razonamiento lógico jurídico para verificar si dicha información por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial y en todo caso apegarse al procedimiento previsto para tal efecto.

Por otro lado, **el sujeto obligado no acompañó el soporte documental que contenga la información requerida por el particular**; dicho de otro modo, el sujeto

obligado debió proporcionar todos aquellos documentos que contengan la información relativa a:

- 1) el nombramiento, contrato, o documento que acredite a Arim Abdul Solares Astorga como coordinador de básquetbol en San Luis Potosí, o bien que informe que puesto cargo o comisión ostenta en el sujeto obligado.
- 2) el documento mediante el cual se aprobó la implementación y desarrollo de la "Liga Basquetbol INPODE", así como el nombre del encargado de este programa.
- 3) las constancias respectivas que permitieron a dicha liga del instituto cobrar la inscripción de \$1000 y \$7000 en la rama femenil y \$1400 y \$1000 en la rama varonil, según la convocatoria que fue publicada en la página de Facebook.
- 4) la cantidad de dinero fue recaudado por concepto de inscripciones desde el inicio de la liga en el 2021 a la fecha, así como todos los comprobantes o recibos que acrediten que el cobro de las inscripciones fue remitido a las cuentas del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte.
- 5) las constancias respectivas que permitieron a la liga del instituto, el cobro de arbitraje, mismo que de acuerdo a la página de Facebook y documentación oficial se encuentra en \$350 por equipo.
- 6) la cantidad de dinero que fue recaudado por concepto de arbitrajes desde el inicio de la liga en el 2021 a la fecha, así como la copia de todos los comprobantes o recibos que acrediten la renta del espacio por partido, desde que inicio la liga del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte desde el 2022.
- 7) las constancias que acrediten las horas que se destinan para los partidos de la liga de basquetbol del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte en las canchas o duelas de básquetbol de las unidades deportivas a cargo del Instituto.
- 8) la copia del manual de organización que describa las funciones y/o actividades de Arim Abdul Solares Astorga.
- 9) el documento que acredite la asociación de basquetbol en el Estado que se encuentra reconocida por el Instituto Potosino del Cultura Física y Deporte.

10) la documentación con la que cuenta el instituto, respecto del cargo, puesto o comisión que ostenta Arim Abdul Solares Astorga en la asociación reconocida por el instituto.

11) copia de los expedientes de las asociaciones de basquetbol en el Estado que presentaron solicitud de registro ante el instituto.

12) de los comprobantes de depósito de inscripciones y mensualidades de la academia de basquetbol del Instituto Potosino del Cultura Física y Deporte, con sedes en "cedetar" y en la "Unidad López Portillo", así como la cantidad recaudada mensualmente, copia de documento mediante el cual faculte al instituto cobrar dichas cantidades, copia del programa o autorización de la implementación de esa academia, así mismo informe quien es el responsable o encargado de la implantación de la academia.

Asimismo, **el Titular de la Unidad de Transparencia omitió fundar y motivar la respuesta que corresponde a los puntos 3, 5 y 12 de la solicitud de información.**

Lo anterior en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte normativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo normativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar en cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los Tribunales de la Federación con datos de identificación siguientes 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450:

"Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

Así, sobre la base de las consideraciones antes anotadas se puede colegir válidamente que la respuesta extemporánea que emitió el sujeto obligado no colmó los extremos planteados en la solicitud de información al ser deficiente en su totalidad.

Derivado de lo anterior y con atención a las particularidades del caso concreto el Pleno de esta Comisión considera necesario exhortar a la Titular de la Unidad de Transparencia para que se comunique a la Dirección de Capacitación de esta Comisión y solicite al Director le sea programada una capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, tanto para personal de la Unidad de Transparencia y el resto de las áreas administrativas del sujeto obligado.

Finalmente, se reitera al sujeto obligado que en todo momento puede comunicarse a las diversas áreas de esta Comisión a fin de mantener una vía de comunicación y colaboración respecto de las solicitudes de información, la substanciación de los recursos de revisión y cualquier otro proceso que se lleve a cabo en este Cuerpo Colegiado.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual:

- El Titular de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a todas aquellas áreas administrativas que cuenten con facultades para generar, archivar y/o resguardar la información relativa a:
 - 1) el nombramiento, contrato, o documento que acredite a Arim Abdul Solares Astorga como coordinador de básquetbol en San Luis Potosí, o bien que informe que puesto cargo o comisión ostenta en el sujeto obligado.
 - 2) el documento mediante el cual se aprobó la implementación y desarrollo de la "Liga Basquetbol INPODE", así como el nombre del encargado de este programa.

- 3) las constancias respectivas que permitieron a dicha liga del instituto cobrar la inscripción de \$1000 y \$7000 en la rama femenil y \$1400 y \$1000 en la rama varonil, según la convocatoria que fue publicada en la página de Facebook.
- 4) la cantidad de dinero fue recaudado por concepto de inscripciones desde el inicio de la liga en el 2021 a la fecha, así como todos los comprobantes o recibos que acrediten que el cobro de las inscripciones fue remitido a las cuentas del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte.
- 5) las constancias respectivas que permitieron a la liga del instituto, el cobro de arbitraje, mismo que de acuerdo a la página de Facebook y documentación oficial se encuentra en \$350 por equipo.
- 6) la cantidad de dinero que fue recaudado por concepto de arbitrajes desde el inicio de la liga en el 2021 a la fecha, así como la copia de todos los comprobantes o recibos que acrediten la renta del espacio por partido, desde que inicio la liga del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte desde el 2022.
- 7) las constancias que acrediten las horas que se destinan para los partidos de la liga de basquetbol del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte en las canchas o duelas de básquetbol de las unidades deportivas a cargo del Instituto.
- 8) la copia del manual de organización que describa las funciones y/o actividades de Arim Abdul Solares Astorga.
- 9) el documento que acredite la asociación de basquetbol en el Estado que se encuentra reconocida por el Instituto Potosino del Cultura Física y Deporte.
- 10) la documentación con la que cuenta el instituto, respecto del cargo, puesto o comisión que ostenta Arim Abdul Solares Astorga en la asociación reconocida por el instituto.
- 11) copia de los expedientes de las asociaciones de basquetbol en el Estado que presentaron solicitud de registro ante el instituto.
- 12) de los comprobantes de depósito de inscripciones y mensualidades de la academia de basquetbol del Instituto Potosino del Cultura Física y Deporte, con sedes en "cedetar" y en la "Unidad López Portillo", así como la cantidad recaudada mensualmente, copia de documento mediante el cual faculte al instituto cobrar dichas cantidades, copia del programa o autorización de la

implementación de esa academia, así mismo informe quien es el responsable o encargado de la implantación de la academia.

- Debiendo proporcionar el soporte documental que respalde su respuesta y fundar y motivar los puntos 3, 5 y 12 de la solicitud de información.
- Ahora, en caso de que la información solicitada contenga datos personales y/o confidenciales, el sujeto obligado deberá realizar el razonamiento lógico jurídico para verificar si dicha información por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial y en todo caso apegarse al procedimiento previsto para tal efecto.

Todo lo anterior en la inteligencia de que, derivado de la aplicación del principio de afirmativa ficta, **deberá entregar la información de manera totalmente gratuita en la modalidad elegida por el ahora recurrente; es decir, en copia certificada.**

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad de notificar la respuesta por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en la inteligencia de que, derivado de la aplicación del principio de afirmativa ficta, **deberá entregar la información de manera totalmente gratuita en la modalidad elegida por el ahora recurrente; es decir, en copia certificada.**

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Licenciada Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1374/2022-1 SIGEMI.)